



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00102-00
Accionante(s):	LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO
Accionado(a):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Vinculado (a):	GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, GERENCIA DE OPERACIONES de COLPENSIONES y OTROS.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho al mínimo vital, a la vida digna y a la salud.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO, identificada con la C.C. N° 30.282.174, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la que se vinculó a la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS de COLPENSIONES; la DIRECCIÓN DE PENSIONES, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y la DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN DE LA UGPP; la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y APOYO LOGISTICO de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, y en consecuencia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que es trabajadora independiente y cotiza al sistema de seguridad social en pensiones a COLPENSIONES; que a la fecha cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder a la pensión de vejez; que el día 5 de diciembre de 2019 elevó la solicitud pensional, sin que a la fecha la demandada le haya reconocido su derecho; que el 6 de abril del presente año COLPENSIONES le informó que a su trámite se le había suspendido debido a la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID 19.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 13 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS de COLPENSIONES; la DIRECCIÓN DE PENSIONES, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y la DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN DE LA UGPP, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES dio respuesta a la acción, informando que para resolver la solicitud pensional de la demandante se debe realizar consulta de la cuota parte pensional ante la UGPP, lo que se materializó mediante guía No. MT665614755CO del 11 de marzo de 2020; que mediante Resolución No. 05 del 19 de marzo de 2020, se suspendieron términos administrativos y disciplinarios hasta el 31 de marzo de la misma anualidad y a través de resolución SUB 84606 del 31 de marzo de 2020 se suspendieron los términos respecto al reconocimiento de pensión de la tutelante.

Asimismo, adujo que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar prestaciones económicas, por lo que la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, manifestó que mediante radicado No. 202070000100624792 del 11 de marzo de 2020 COLPENSIONES solicitó consulta respecto de la cuota parte pensional de la actora; que mediante auto ADP 001725 del 31 de marzo de 2020 fue objetada, pues revisados los documentos obrantes en el expediente se adjuntaron certificados del tiempo laborado en la Secretaría de Educación del Tolima en formato 1 y 3 (B) CLEBP, cuando debieron certificarse en formato CETIL, conforme al Decreto 726 de 2018, ya que la solicitud de pensión fue efectuada el 8 de octubre de 2019.

Por auto de 21 de mayo se vinculó a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y APOYO LOGISTICO de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales de mínimo vital, a la salud y a la vida digna de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o

vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En sentencia T-029/17, señaló que la acción de tutela solo es procedente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de prestaciones que deriven de la seguridad social:

“En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela”. (Subrayado fuera del texto).

Y más recientemente, en sentencia T-426 de 2018 señaló algunos supuestos que permiten la procedencia de la acción de tutela en asuntos de reconocimiento y pago de derechos pensionales:

“Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: (i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de

¹ T-565 de 2009.

observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues *permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*”².

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario³.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Ahora bien, en materia pensional el párrafo 1º del art. 33 de la Ley 100 de 1993 y el 19 del Decreto 656 de 1994 establecieron que las peticiones de reconocimiento de pensión de vejez deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses. En el primer precepto, adicionalmente, se precisó:

² Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-155/18, al respecto señaló:

“34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017[50], sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”[52].

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la actora pretende que COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de vejez, pues han transcurrido más de 4 meses y no ha obtenido respuesta.

COLPENSIONES durante el trámite tutelar informó que para resolver la petición pensional de la actora debe realizar la consulta de la cuota parte pensional ante la UGPP, lo cual hizo el 11 de marzo de 2020. Igualmente, expuso que los términos para resolver la petición de la accionante fueron suspendidos mediante acto administrativo.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, manifestó que objetó la consulta de cuota parte elevada por COLPENSIONES, pues el tiempo laborado en la Secretaría de Educación del Tolima fue certificado en formato 1 y 3 (B) CLEBP, cuando debió realizarse a través del sistema CETIL.

En el expediente está acreditado que la actora radicó solicitud pensional ante COLPENSIONES el 5 de diciembre de 2019 (anexo de la demanda); que mediante resolución SUB 84606 del 31 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos para la resolución de la petición pensional elevada por la actora de conformidad con lo previsto en la resolución 05 de 2020. En dicha resolución se suspendieron los términos administrativos desde el 19 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Igualmente está demostrado que mediante resolución No. 07 del 31 de marzo, se levantó dicha suspensión, exceptuándose aquellas solicitudes que implicaran el desplazamiento fuera del lugar de su residencia del peticionario, su representante, apoderado o persona autorizada.

Ahora bien, como quiera que la petición de pensión se elevó el 5 de diciembre de 2019, los 4 meses para resolverla vencían **en principio** el 5 de abril de 2020; sin embargo, como quiera que medió suspensión de términos administrativos hasta el 31 de marzo siguiente, los cuales fueron reanudados el 1º de abril, los 4 meses efectivamente fenecieron el 17 de abril de 2020.

A la fecha COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la solicitud pensional de la actora. Es más, ni siquiera suspendió el trámite a tiempo, pues tan solo lo hizo el 31 de marzo de 2020, cuando ese mismo día se emitió la resolución 07 de 2020 que reanudaba los términos en aquellos casos en que no se requiriera desplazamientos de la demandante, su apoderado o persona autorizada, como era el caso de la demandante; sin embargo, en comunicación de 5 de mayo de 2020 la accionada insistió en la suspensión de términos, contrariando las disposiciones generales aludidas.

Además, tampoco le informó a la peticionaria que no podía dar respuesta a tiempo conforme al parágrafo del art. 14 de la Ley 1755 de 2015, informándole una fecha para la resolución de su caso.

Si bien en el trámite para reconocimiento pensional de la demandante debe realizarse el proceso de consulta de cuota parte ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y que dicha entidad cuenta con 15 días para aceptarla u objetarla (art. 2 de la Ley 33/85), está probado en el expediente de tutela que dicha entidad objetó la cuota parte por no haberse acreditado los tiempos de servicios públicos por la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en el sistema CETIL y, la suspensión del trámite de reconocimiento se dio por la pandemia del COVID, más no para la obtención de dichos documentos.

Sumado a ello, pese a que no se allegó toda la documentación requerida para resolver la solicitud pensional (art. 2.2.8.1.1 Dcto. 1833/16), pues se aportó certificación de tiempos de servicios y salarios en formatos CLEBP -según da cuenta la respuesta de la UGPP- y la requerida era en el sistema CETIL, no se le informó a la actora que su solicitud estaba incompleta como lo establece el art. 17 de la Ley 1755/15⁷, ni tampoco que la entidad requería realizar gestiones con otros actores del sistema de seguridad social en pensiones para dar respuesta a la petición.

Es que según el Decreto 726 de 2018 las entidades reconocedoras de pensiones, entre estas COLPENSIONES, pueden realizar las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios en el Sistema CETIL. Las entidades certificadoras tienen un plazo de 15 días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios.

Adicionalmente, pese a que el parágrafo 1º del artículo 2.2.9.2.2.8. del mencionado decreto establece que los términos para el reconocimiento de la prestación pensional por parte de las entidades reconocedoras solo empezarán a computarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de certificaciones laborales en dicho Sistema y si la pensión

⁷ Art. 14 Resolución 0343 de 2017 Colpensiones.

se financia con cuota parte se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.1.1 del decreto 1833 de 2016⁸, tampoco dicha información fue puesta de presente a la actora.

Por lo anterior, concluye el Despacho, que COLPENSIONES vulneró no solo el derecho fundamental de petición de la señora LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO, sino también el del debido proceso, pues suspendió el trámite de reconocimiento de la pensión el mismo día que feneció la suspensión general de términos en la entidad, sin advertir que desde el 1º de abril podía realizar las gestiones para la consecución de los certificados de tiempos laborados a través del sistema CETIL y así resolver la petición pensional de la accionante.

Así las cosas, y como quiera que en este asunto para dar respuesta a la petición de la actora se requiere de acciones coordinadas de varias entidades, se ordenará a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la solicitud de certificación electrónica de tiempos laborados en el sistema CETIL a la SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA. Esta entidad deberá emitir los certificados respectivos en el término de 15 días hábiles.

Una vez se cuente con dicha información COLPENSIONES deberá dar traslado inmediatamente a la UGPP para la aceptación u objeción de la cuota parte, para lo cual la entidad contará con un término perentorio de 15 días hábiles.

Recibida la respuesta de la UGPP, COLPENSIONES deberá resolver de fondo, clara y congruente lo pedido por la señora LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

No se ordenará el reconocimiento pensional por esta vía, pues la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, lo que impiden usurpar las competencias jurisdiccionales fijadas por la ley a los jueces tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción contencioso administrativa, y si bien los términos judiciales se encuentran suspendidos del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la protección constitucional de manera transitoria.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción impetrada en este aspecto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para el reconocimiento de pensión de vejez, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO, identificada con la cédula de

⁸ Este precepto prevé que para los efectos del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, y si la pensión se financia con bono pensional o cuota parte de bono pensional, no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero si emitidos, es decir, cuando queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional.

ciudadanía No. 30.282.174, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la solicitud de certificación electrónica de tiempos laborados en el sistema CETIL a la SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA. Esta entidad deberá emitir los certificados respectivos en el término de 15 días hábiles.

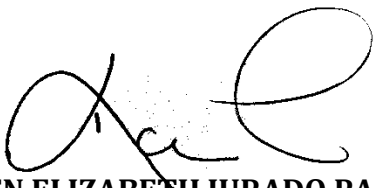
Una vez se cuente con dicha información COLPENSIONES deberá dar traslado **inmediatamente** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP para la aceptación u objeción de la cuota parte, para lo cual esta entidad contará con un término perentorio de 15 días.

Recibida la respuesta de la UGPP, COLPENSIONES deberá resolver de fondo, clara y congruente lo pedido por la señora LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez